



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE/PES/215/2015-1.

QUEJOSO: FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: PARTIDO MORENA, RAÚL IRRAGORRI MONTOYA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, GRUPO AUTOMOTRIZ IRRAGORRI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y ACCIONISTAS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, dos de junio de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las disposiciones electorales sobre la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al Partido Morena, al ciudadano Raúl Irragorri Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, al Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable y accionistas.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de abril del año dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/215/2015-1

ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, denunció al Partido Morena, al ciudadano Raúl Irragorri Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, al Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable y accionistas, a quienes se les atribuyen la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Remisión de queja ante el Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 96, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto referido.

3. Acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso. El día catorce de mayo del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador bajo la clave de identificación del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

UT/SCG/PE/PRD/CG/164/PEF/208/2015, en el cual acordó la delimitación de competencias para conocer de dicho procedimiento así como la remisión de constancias al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así es la Unidad Técnica de lo Contencioso, determinó que en una misma denuncia se pueden actualizar infracciones que sean de competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, por lo que procedió a escindir la denuncia, sin que ello afectara la continencia de la causa, y que cada autoridad —federal o local— conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

4. Acuerdo de admisión. Atento lo anterior, mediante acuerdo del quince de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, acordó admitir la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/PES/010/2015, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el procedimiento especial sancionador, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintidós de mayo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/1134/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/PES/010/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veintinueve de mayo del dos mil quince.

7. Turno a ponencia. El treinta de mayo del año actual, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/215/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

8. Radicación. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente y debido a que el mismo se encontraba debidamente integrado, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/215/2015-1

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440; 441; 442, numeral 1, incisos a) y c); 445, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1; 3; 136; 137, fracción V; 147; fracción IV; 321; 350; 373; 374; 382 y 385, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el quejoso ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con personería para promover en el presente procedimiento especial sancionador como se deduce de la constancia signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto referido, así como del informe justificativo que realiza el órgano administrativo electoral instructor, en el cual, le reconoce dicha personalidad, a foja 329 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava
Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre
de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la
jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7,
2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene
precisar la materia del presente procedimiento especial
sancionador en relación con los hechos denunciados, por el
quejoso Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de
representante del Partido de la Revolución Democrática, ante
el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de
Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, los
cuales en resumen son los siguientes:

1. El Ciudadano Raúl Irragorri Montoya, en su proceso de
selección interna fue participante único y que vulneró de
igual manera, puesto que quienes son únicos
precandidatos o candidatos designados de modo directo,
no tienen que contender al interior de su partido para
obtener la calidad de candidato, pues no tiene que
convencer a la militancia del partido para que lo elijan
como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

2. Que el ciudadano Raúl Irragorri Montoya quien es precandidato y/o candidato del Partido Morena a la alcaldía del municipio de Cuernavaca, de manera reiterada ha estado promocionando su imagen, nombre y apellido en diferentes medios masivos de comunicación en distintas ciudades del Estado de Morelos, mediante spots de radio, en radiodifusoras como la Comadre 101.7 FM, los 40 Principales 98.1 y Extrasis Digital 107.7 a través de Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que es considerada como propaganda electoral.

Conviene precisar que este órgano jurisdiccional solamente conocerá sobre los hechos antes aludidos, los cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, estimó la competencia para resolver, pues dicha unidad, procedió a escindir la denuncia, sin que ello afectara la continencia de la causa, y que cada autoridad —federal o local— conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por tal motivo, la autoridad administrativa nacional, conocerá sobre los hechos que versan en la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, para la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

distintas al Instituto Nacional Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que Raúl Irragorri Montoya quien es precandidato y/o candidato del Partido Morena a la alcaldía del municipio de Cuernavaca, Morelos, a decir del quejoso, de manera reiterada ha estado promocionando su imagen, nombre y apellido en diferentes medios masivos de comunicación en distintas ciudades de nuestro estado de Morelos mediante spots de radio, en radiodifusoras como la Comadre 101.7 FM, los 40 Principales 98.1 y Éxtasis Digital 107.7 a través de Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que es considerada como propaganda electoral.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a los actos anticipados de precampaña y campaña, que se atribuyen al ciudadano Raúl Irragorri Montoya quien es precandidato y/o candidato del Partido Morena a la alcaldía del municipio de Cuernavaca, Morelos, al utilizar spots publicitarios de la empresa Grupo Automotriz Irragorri Sociedad Anónima de Capital Variable para promoverse personalmente con fines políticos o electorales violentando el principio de equidad.

Por lo que será objeto de estudio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La posible vulneración del artículo 470, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 188 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

El quejoso, en su escrito inicial, ofreció las siguientes pruebas:

- 1) Documental Pública, consistente en la copia simple del Acta Constitutiva del Grupo Automotriz Iragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2) Prueba Técnica, consistente en la certificación que realice la autoridad competente a efecto de dar fe sobre el monitoreo y solicitud de la programación a las radiodifusoras La Comadre 101.7 FM, Los 40 Principales 98.1 y Éxtasis Digital 107.7 FM.
- 3) Informe de Autoridad por parte del área de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
- 4) Instrumental de Actuaciones, Presuncional legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, como consta en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de mayo, solo fueron admitidas las identificadas con los numerales 1, y 4, de tal forma que se procede a la descripción del documento para los fines que ocupa en este procedimiento especial sancionador.

Prueba documental consistente en la Póliza Número 5,233, libro de registro volumen I, expedida por la Licenciada Bernardita Concepción Alegría García, Titular de la Correduría Pública número dos de la Plaza Morelos, en la cual, hizo constar la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada Grupo Automotriz Iragorri, de acuerdo al convenio de fusión por integración celebrado por las Sociedades Mercantiles denominadas Automotriz y Agrícola, Sociedad Anónima de Capital Variable; Automotores de Cuautla, Sociedad Anónima de Capital Variable; Automotriz Nagoya, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Automotriz Kwanto, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituyéndose la primera como Sociedad Fusionante y extinguiéndose las cuatro últimas, todas ellas, representadas por el señor Raúl Iragorri Montoya.

Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser una copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo Instructor, en términos de lo previsto en el artículo 39,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

fracción I, inciso a), con relación al 44, segundo párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Del documento en descripción, por cuestiones de utilidad en el presente asunto, es de resaltar que una de las partes denunciadas (Grupo Automotriz Irragorri, S.A. de C.V.), y el ciudadano Raúl Iragorri Montoya, guardan relación al ser este último representante de la referida empresa.

Aunado a lo anterior, en la misma diligencia de pruebas, la autoridad instructora advirtió la existencia de la probanza, consistente en un CD, que contiene las leyendas "AUDIO IMPEPAC" y "SE/1008/2015", remitido por la Radiodifusora "La Comadre 101.7 FM", atendiendo el oficio IMPEPAC/SE/1008/2015, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De tal forma, que una vez desahogado el audio, se obtuvo lo siguiente:

"EN NISSAN Iragorri todos ganan con su auto nuevo.

Ven a estrenar con nosotros, en NISSAN Iragorri, Iragorri, Iragorri, Iragorri, Iragorri todos vamos a ganar.

Shift the futuro NISSAN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Prueba a la cual se le otorga valor probatorio de carácter indiciario, al ser una prueba técnica, en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, con relación al 44, párrafos primero y tercero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De dicha probanza se advierte que se hace mención a la empresa Nissan Irigorri, haciendo referencia que todos ganan con un auto nuevo, invitando a los radio escuchas a estrenar un auto con la concesionaria referida, terminando el spot con la repetición del nombre Irigorri y haciendo nuevamente mención de que todos ganarán.

Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba, admitidos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) Que el representante de la empresa identificada con la razón social, Grupo Automotriz Irrigorri, S.A. de C.V., es el denunciado Raúl Irrigorri Montoya.
- 2) Que en el audio desahogado, se hace uso del apellido Irigorri, en razón de ser una de las palabras que conforman la razón social del Grupo Automotriz Irrigorri, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura el acto anticipado de precampaña y campaña, considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; asimismo que la propaganda electoral es el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracción II, V, y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos y precandidatos como lo es el hecho que los procesos de selección interna inician a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamiento durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

Considerando lo expuesto, los actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la **finalidad que persigue la norma** y **los elementos** que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los siguientes elementos¹:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al

¹ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como es un hecho notorio, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014², relativo al plazo para que los partidos políticos celebren sus precampañas, el cual inició a partir del día diecisiete de enero y concluyó el quince de febrero del año dos mil quince.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del **dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince**, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de

² Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, visualizada en la página web <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/convocatoriaprecamp.pdf> consultable el 31 de marzo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince³.

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante acciones tendientes a promocionar la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Ahora bien, para que se tenga sustento de las afirmaciones hechas por el denunciante sobre la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso

³ De acuerdo al calendario de actividades, Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, publicado en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, visualizado en la página web: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Pagina%20Principal/Calendario%20electoral%202014-2015.pdf>, consultado el 31 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
 - Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma **intencional y consciente** con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

Dicho lo anterior se procede al estudio de fondo de la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Análisis del caso concreto.

El hecho denunciado materia de análisis, como ha quedado precisado, es la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, efectuados, a decir del denunciante, por el Partido Morena, el ciudadano Raúl Irragorri Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, al Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable y accionistas, los cuales consistieron en utilizar spots



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

publicitarios de la empresa Grupo Automotriz Irragorri Sociedad Anónima de Capital Variable para promoverse personalmente con fines políticos o electorales violentando el principio de equidad.

A fin de acreditarlo, el denunciante ofreció documental pública consistente en la Póliza Número 5,233, libro de registro volumen I, expedida por la Licenciada Bernardita Concepción Alegría García, Titular de la Correduría Pública número dos, y la prueba técnica consistente en el audio proporcionado por la Radiodifusora "La Comadre 101.7 FM", los cuales han sido valorados en párrafos anteriores en forma individual y adminiculada.

En cuanto al audio, como se ha hecho notar, se desahogó lo siguiente:

"EN NISSAN Iragorri todos ganan con su auto nuevo. Ven a estrenar con nosotros, en NISSAN Iragorri, Iragorri, Iragorri, Iragorri, Iragorri todos vamos a ganar. Shift the futuro NISSAN".

De dicha probanza se advierte que se hace mención a la empresa Nissan Iragorri, haciendo referencia que todos ganan con un auto nuevo, invitando a los radio escuchas a estrenar un auto con la concesionaria referida, terminando el spot con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la repetición del nombre Irigorri y haciendo nuevamente mención de que todos ganarán.

En este sentido, de la grabación es dable someterla a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta por esta autoridad, a fin de poder estar en condiciones de determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, elementos que, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como básicos para poder estar en condiciones de tener o no por acreditados los actos anticipados de campaña:

- a) El elemento personal, que se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por el o los candidatos, de manera que atiende al **sujeto** cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente; en el caso que nos ocupa, no se desprende la participación del candidato Raúl Irigorri Montoya en la realización o participación en el spot publicitario, de tal forma que no es factible imputarle dicha conducta.
- b) En cuanto al elemento **subjetivo**, que como se ha dicho, es la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral o posicionamiento para obtener un cargo de elección popular; en cuanto a ello, a criterio de este órgano colegiado, tampoco existe tal elemento, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

vez que del audio, no se encuentran los llamamientos al voto a favor del candidato denunciado, así como tampoco promoción a favor del partido político o la plataforma política.

- c) Por lo que se refiere al elemento **temporal**, y por los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña y campaña, cobra relevancia que de las pruebas sea posible determinarse con precisión los momentos en que se realizó el acto, circunstancia que no se acreditó tampoco, pues aun cuando el denunciante refiere que los spots estaban siendo transmitidos en el momento en que se presentó la denuncia, no existen medios probatorios con los cuales se pueda establecer que dichos spots de radio se hayan transmitido en los plazos prohibidos por la normatividad electoral. Por tal circunstancia, es dable concluir que el denunciante tampoco acreditó el elemento temporal.

Ahora bien, y aun cuando el denunciante no acreditó el elemento temporal, por lo que no es posible tener la certeza del momento o periodo en que se cometió la presunta infracción, a mayor abundamiento, en atención al principio de exhaustividad, es de referirse al argumento del denunciante, relativo a que el ciudadano Raúl Iragorri no podía llevar a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cabo campaña al interior de su Partido Político en la etapa de precampaña.

Lo anterior, resulta equivocado, pues aun cuando no se acredita los elementos personal subjetivo y temporal de la propaganda electoral ha sido criterio de la Sala Superior en señalar que aun cuando no existe contienda interna, en ejercicio de los derechos fundamentales de equidad y libertad de expresión y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que el precandidato único puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Criterio que fue recogido mediante la tesis XVI/2013, el cual a la letra dice:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2012.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110.

Considerando todo lo anterior, se puede llegar a la conclusión que no se aportaron pruebas suficientes, en las cuales se haya acreditado que los denunciados hayan cometido actos anticipados de precampaña y campaña en forma intencional y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

consciente con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se confirmaron los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al Partido Morena, al ciudadano Raúl Irragorri Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable, y accionistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Morena, Raúl Irragorri Montoya candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Grupo Automotriz Irragorri, Sociedad Anónima de Capital Variable y accionistas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, a los denunciados y a la autoridad instructora, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/215/2015-1

del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL